



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1716-SPA-1269
y sus acumulados: PAOT-2020-1731-SPA-1282
PAOT-2020-2498-SPA-1904

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11253 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1716-SPA-1269 y sus acumulados PAOT-2020-1731-SPA-1282 y PAOT-2020-2498-SPA-1904** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La contravención al uso de suelo, ruido y emisiones a la atmósfera por la instalación de un taller mecánico, aunado a que no cuenta con los permisos correspondientes para su operación (...)

(...) Taller que trabaja sin los requerimientos necesarios para operar de forma correcta, siempre se encuentra sucio, no hacen manejo responsable de los residuos tóxicos y no respetan ningún horario de trabajo (...) no respeta los horarios trabajan hasta altas horas de la noche (...)

(...) tiene establecido un taller mecánico con hojalatería y pintura (...) a propósito se pone a acelerar muy duro los motores o a pintar los autos (...) estas actividades las realiza a cualquier hora del día aunque sea fines de semana o días festivos, yo indagando en SEDUVI me dijeron que ese giro que es de alto impacto no se puede realizar en ese predio ya que está registrado como habitacional (...)

[Hechos que tienen lugar calle Juárez, número 66, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1716-SPA-1269
y sus acumulados: PAOT-2020-1731-SPA-1282
PAOT-2020-2498-SPA-1904

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11253 -2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de suelo

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo, emisión de ruido y partículas a la atmósfera, por la operación de un taller mecánico con hojalatería y pintura, en el inmueble ubicado en calle Benito Juárez, número 66, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para actividades de taller automotriz con hojalatería y pintura se encuentran prohibido.

Sobre el particular, mediante oficio número PAOT-05-300/200-300-2022, se le solicitó al Instituto de Verificación Administrativa llevara a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), al inmueble objeto de denuncia, y en su caso impusiera las medidas cautelares y sanciones procedentes, remitiendo copia de sus actuaciones a la presente Entidad.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/296/2022, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa, informó que se inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble de mérito, sin embargo las constancias de las diligencias antes citadas, fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto para su legal calificación.

Por lo anterior, dicho Instituto de Verificación Administrativa, es la autoridad encargada de imponer las medidas cautelares y/o de imponer las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1716-SPA-1269
y sus acumulados: PAOT-2020-1731-SPA-1282
PAOT-2020-2498-SPA-1904

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11253 -2022

Emisiones a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo, emisión de ruido y partículas a la atmósfera, por la operación de un taller mecánico con hojalatería y pintura, en el inmueble ubicado en calle Benito Juárez, número 66, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-011-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de compuestos orgánicos volátiles en fuentes fijas de jurisdicción en el distrito federal que utilizan solventes orgánicos o productos que los contienen.

Asimismo, el artículo 346 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días multa, a quien emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, y descargue deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados por la persona denunciante, con la finalidad de saber si los hechos que motivaron su denuncia, aún persistían, manifestando que dichos trabajos eran esporádicos, por lo que no se podrían constatar las emisiones.

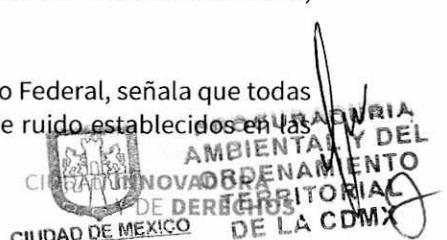
En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que las actividades realizadas al predio en cuestión, no se encuentran permitidas de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano de la alcaldía Azcapotzalco, no se podrían solicitar adecuaciones al respecto, pues de origen dicho establecimiento no debería estar en dicho lugar.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo, emisión de ruido y partículas a la atmósfera, por la operación de un taller mecánico con hojalatería y pintura, en el inmueble ubicado en calle Benito Juárez, número 66, Colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1716-SPA-1269
y sus acumulados: PAOT-2020-1731-SPA-1282
PAOT-2020-2498-SPA-1904

No. Folio: PAOT-05-300/200-
11253 -2022

normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, intentó establecer comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si los hechos persistían y en caso de que así fuese, proporcionara fecha y hora para realizar la medición de emisiones sonoras correspondiente, negándose a la realización de dicho estudio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que existe imposibilidad legal al no constatarse las emisiones sonoras, y al realizarse todas las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación con las personas denunciantes a efecto de allegarnos de mayor información, así como de agendar una cita y poder llevar a cabo el estudio técnico que nos permitiera contar con elementos suficientes para continuar con la investigación, negándose a la realización de dicho estudio.
- Mediante oficio se solicitó una visita de verificación al Instituto de Verificación Administrativa, por lo que corresponde a dicha autoridad determinar las infracciones y en su caso imponer las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1716-SPA-1269
y sus acumulados: PAOT-2020-1731-SPA-1282
PAOT-2020-2498-SPA-1904

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11253 -2022

RESUELVE-----

PRIMERO.- Solicítese al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que una vez que cuente con el resultado de la visita de verificación informe sobre el resultado a esta Entidad. -----

Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyo y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS